



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-001-2023-00278-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD actuando como agente oficioso de  
SUSANA LAGUADO ROLÓN  
**DEMANDADO:** SANAMEDIC SAS, NUEVA EPS.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que el accionante el día 15 de agosto del corriente año, remitió por correo electrónico a las 7:54 a.m. solicitud de información sobre el trámite de la presente acción y solicitud de medida cautelar. El día 16 de agosto de 2016 a las 9:38 a.m., se recibió correo electrónico de la Oficina Judicial indicando como asunto: “Generación de Tutela en línea No 1609714”, sin actas de reparto, que contiene un archivo adjunto en el cual se encuentra un escrito en donde solicita información sobre el trámite de tutela que le correspondió por reparto el pasado 11 de agosto de 2023. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO DECIDE MEDIDA PROVISIONAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. Asunto**

El agente oficioso **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD**, solicita la información sobre el trámite de la presente acción constitucional y recordando al juzgado haber elevado medida provisional. Dentro del expediente digital se observa que el señor Secretario del Juzgado LUCIO VILLAN, le acusó recibo el día 15 de agosto del año en curso, y le respondió que estaba en trámite la misma y que se procedería a notificar lo pertinente.

Del correo remitido por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de agosto del hogano, en el cual se indica como asunto: “Generación de Tutela en línea No 1609714”, sin actas de reparto, que contiene un archivo adjunto en el cual se encuentra un escrito en donde solicita información sobre el trámite de tutela que le correspondió por reparto el pasado 11 de agosto de 202, y solicita que se decrete la medida provisional, aportando los mismos documentos probatorios presentados en el escrito de tutela.

**2. Consideraciones**

Se tiene entonces que por reparto este Despacho Judicial recibió el día once (11) de agosto de 2023 a las 14:33, acuerdo al acta No. 6102 la acción de tutela promovida por **LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD**, en contra de **SANAMEDIC SAS**, y **NUEVA EPS.**, en la que solicitó como medida provisional que se le ordenara “... a la IPS conceder las citas que aparecen en la orden médica lo más pronto posible sin dilación alguna...”

Así las cosas, en el auto del catorce (14) de agosto de 2023, por medio del cual esta Unidad Judicial admitió la tutela, se negó dicha medida debido a que, no se observaba justificación alguna que permitiera suponer la necesidad de disponer darle aplicación a una medida provisional, al precisar que:

“Ahora bien, se tiene de la lectura del libelo tutelar que el agente oficio solicita MEDIDA CAUTELAR, y su justificación para ello es con el fin se le ordene a la accionada ... conceder las citas que aparecen en la orden médica lo más pronto posible sin dilación alguna... Más sin embargo, a pesar de su petición, no se aporta ninguna probanza que sustente la posible negativa de la accionada en conceder las mencionadas citas, y mucho menos algún documento que soporte dicha petición y tenga la certeza ésta Unidad Judicial de proceder a concederla.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.**

Sin embargo, de la lectura de los hechos de la tutela así como los soportes probatorios aportados, como se dijo anteriormente, no se puede establecer algún motivo, acción o amenaza que demuestre la necesidad de imponer la medida a la **IPS SANAMEDIC SAS.**”

Ahora bien, de la solicitud radicada el 16 del presente mes y año, que obra en el pdf 007<sup>1</sup>, nuevamente solicita la aplicación de la ...MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO-Orden de suministrar la atención y servicios que se requieran para garantizar el derecho fundamental a la salud..., por lo que se examinarán las pruebas allegadas para examinar la procedencia de la misma:

1. Pantallazo de imagen de un contacto telefónico del Especialista y Servicios Diagnósticos De La Nueva EPS Samaritana Los Patios.
2. Fotografía de establecimientos de comercio.
3. Pantallazo de conversación de la aplicación de whatsapp en la cual se observan dos fotografías: (i) En la primera la imagen se ve borrosa, pero al realizar la ampliación es posible distinguir que corresponde a una orden médica a nombre de Susana Laguado Rolon, por el diagnóstico de malestar y fatiga y le ordenan un hemograma y una prueba de embarazo. (ii) imagen de la cédula de ciudadanía de la señora Susana Laguado Rolon.
4. Así mismo, se aportó la fotografía de la orden médica expedida por la IPS SANAMEDIC a favor de la señora Susana Laguado Rolon, en la cual se le ordena lo siguiente:

SANAMEDIC SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS  
NIT: 900.155.231-5  
CL 11 21 15 LC 08 ED BULEVAR PLAZA  
TEL: 3176688218

sanamedic  
SERVICIO INTEGRAL CON CALIDEZ HUMANA

PLAN DE MANEJO.  
Consulta Externa  
FECHA : 04/08/2023 14:07

LAGUADO ROLON SUS  
CC - 27807050

Edad : 38 Años 5 Meses 3 Dias  
Nacimiento : 1/03/1985  
Dirección : BARRIO EL TALENTO SECTOR LA FLOR  
Empresa : NUEVA EPS S.A. - C

ITEM	DETALLE DEL SERVICIO
1	902210 - HEMOGRAMA IV (METODO AUTOMATICO) CUADRO HEMATICO.//
2	904508 - GONADOTROPINA CORIÓNIC, SUBUNIDAD BETA CUALITATIVA, (BHCG) PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA O SUERO.//

DIAGNÓSTICO: R53X MALESTAR Y FATIGA

5. Fotografía de una persona con la cara cubierta.
6. Fotografías de la IPS SANAMEDIC.
7. Fotografía de un turno.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaWz\\_60p1yRDpJ\\_3YcobbdoBT7\\_zXWxxiwEXp7ALypsRiA?e=iQ9rDS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaWz_60p1yRDpJ_3YcobbdoBT7_zXWxxiwEXp7ALypsRiA?e=iQ9rDS)

Pues bien, del material probatorio allegado en las solicitudes posteriores al aportado en la tutela ni de las solicitudes posteriores se ha podido fundar una decisión diferente a la inicialmente proferida por este Despacho, debido a que, las medidas provisionales están supeditadas al cumplimiento de unos requisitos que no se cumplen en el caso examinado. Según se indicó por parte de la Corte Constitucional en el Auto A259 de 2021, estos corresponden a los siguientes:

**(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:**

**(a) Fácticos posibles:**

En el plano de los hechos, alega el agente oficioso que se solicitó a través de WhatsApp y personalmente el 10 de agosto de 2023, una cita para unos exámenes de la señora Susana Laguado Rolon, dentro de los cuales, se encuentra una prueba de embarazo, pero que los mensajes no fueron leídos y cuando se acercó presencialmente le indicaron que debía cumplir con el horario para pedir las citas y los turnos de llegada.

A simple vista, las afirmaciones del actor no evidencian una vulneración a los derechos fundamentales por parte de la NUEVA E.P.S. y la IPS SANAMEDIC, debido a que ésta última únicamente le exigió el cumplimiento de los parámetros establecidos para la prestación de los servicios.

**(b) Jurídicos razonables.**

En relación con la la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris), debe advertirse que en la acción de tutela, el agente oficioso no sustentó las razones por las cuales actuaba bajo esa ni indicó los motivos por los cuales la señora SUSANA LAGUADO ROLON, está imposibilitada física o mentalmente para ejercer por sí misma la defensa de sus derechos fundamentales; por lo que no existe apariencia de buen derecho.

**(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).**

En cuanto a este presupuesto, tampoco se observa que la salud o la vida de la señora SUSANA LAGUADO ROLON, debido a que solamente se le ordenaron dos exámenes diagnósticos para determinar un estado de embarazo, lo que no corresponde a ningún tipo de enfermedad que la aqueje, sino a un posible proceso de gestación.

En conclusión, se determina que esta Unidad Judicial no advierte la necesidad de dictar medidas provisionales, pues no evidencia un riesgo efectivo de los derechos fundamentales de la agenciada, por lo que se NEGARÁ POR SEGUNDA VEZ la medida provisional.

En mérito de lo expuesto; el **JUSGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**1° NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2° NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza